

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, CONFIRMANDO AL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO, SU TÍTULO DE PROTECTOR Y DEFENSOR DE LOS INDIOS E INDICANDO EL ORDEN Y LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE ESTE CARGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 44 v.º/ Protección de los yndios.

Don Carlos etc. Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra probisyion firmada de /f.º 45/ mi el Rey y sellada con nuestro sello su thenor de la qual es esta que se sygue: Don Carlos etc. A vos diego Aluares Asorio salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que a cavsya del maltratamiento que se ha fecho y mucho trabajo que se les ha dado a los indios de las nuestras yslas e tierras que hasta agora se an descubierto en el nuestro mar oceano no mirando las personas que los tenian a cargo y encomienda el seruicio de Dios ni lo que heran obligados ni guardando las ordenanças e leyes por los Reyes Catholicos e por nos fechas para el buen tratamiento e conbersion de los dichos indios a nuestra santa fe catholica, los dichos indios han venido en tanta disminucion que casy las dichas yslas e tierras estan despobladas de que Dios Nuestro Señor ha sydo y es muy de seruido e se an syguido otros muchos daños, males e ynconbinientes y porque esto no se haga ni acaesca en la probinçia de Nicaragua que Oedrarias de Avila ha descubierto poblado e se conserven los indios della e vengan e conoscimineto de nuestra santa fee catholica que es nuestro prinçipal deseo syendo tierra tan poblada e rica avemos acordado de embiar vna persona de conçiencia para que sea protector e defensor de los dichos indios e mire por el buen tratamiento e conserbaçion e conversion dellos e no consientan que se les hagan agravios ni syn razones e se guarde con ellos las leyes e ordenanças fechas para su buen tratamiento. Pon ende confiando de vuestra fidelidad e conçiencia y porque en esto e en lo que por nos vos fuere mandado guardéis el seruicio de Nuestro Señor e nuestro e con toda retitud e buen zelo entendereis en ello, es nuestra merced e voluntad que

quanto nuestra merced e voluntad fuere /f.º 45 v.º/ vos seays protetor e defensor de los indios de la dicha probinçia e tierra de Nicaragua. Por ende nos vos mandamos que veays a la dicha tierra e probinçia de Nicaragua e tengais mucho cuydado de mirar e visitar los dichos indios e haser que sean bien tratados e industriados e enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica por las personas que los tuvieren e tienen a cargo e veays las leyes e ordenanças e ynstruçiones e probisyones por los catholicos reyes nuestros señores padres e ahuelos e por nos dadas çerca de su buen tratamiento e conversion, los cuales hagais guardar e cumplir como en ellas se contiene e sy alguna persona las dexare de guardar e cumplir o fuere o pasare contra ellas executeis en sus personas e bienes las penas en ellas contenidas para lo qual e para todo lo demas que dicho es por esta nuestra cedula vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos al nuestro governador e ofiçiales de la dicha tierra que vsen anvos en el dicho ofiçio e en todas las cosas a el anexas e conçernientes e para ello vos den todo el fabor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endear por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a dos dies del mes de mayo año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e syete años. e mandamos que durante el tiempo que sirvierdes el dicho cargo ayais e lleveys de salario en cada vn año doszientas mill maravedises, los cuales vos sean pagados por los nuestros ofiçiales de la dicha tierra de las rentas /f.º 46/ della entre tanto que no fuerdes probeydo de otra cosa o dinidad en la dicha tierra. Yo el Rey. Yo Francisco de los Coyos secretario de sus çesarea e catholicas magestades la fize escrivir por su mandado. Fray g. episcopus exomendis el Dottor Carbaljal. g. episcopus Ciuitaten. El Licenciado Manuel. Registrada Juan de Samano.

Anton Gallo por chançiller. E ahora nos somos ynformados que çerca del dicho ofiçio de protetor y exerçiçio del e de la manera como se ha de vsar a avido algunas diferencias entre el dicho chantre Diego Alvarez Osorio e Obispo desa probinçia e el nuestro governador e otras justiçias della, e queriendo probeer e

remediar çerca dello como çesen las dichas diferencias visto por los del nuestro consejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha çrazon e nos tobimoslo por bien, por la qual declaramos e mandamos que la dicha nuestra probision q. de suso va encorporada se guarde e cumpla y execute con tanto que çerca del vso y exerçio del dicho ofio de protetor se guarde la orden e limitaçiones sy-guientes:

—Primeramente quel dicho protetor pueda embiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su proteçion donde el no pudiere yr con que las tales personas sean vistas e aprobadas por el dicho nuestro governador e de otra manera ninguna persona pueda yr a visitar.

—Otro si, quel dicho protetor o las tales personas que en su lugar enviare puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaçiones de los malos tratamientos que se hizieren a los indios e sy por la dicha pesquisa mereçiere pena corporal o por /f.º 46 v.º/ de los indios las personas que los toviere encomendados. Fecha la tal ynformaçion y pesquisa la enbien al dicho nuestro governador para quel la vea y determine y en tal caso el protetor pueda prender a la tal persona y enbiallya presa juntamente con la ynformaçion al dicho governador en caso que la condenaçion aya de ser pecunaria pueda el dicho protetor o sus lugares thenientes executar qualquier condenaçion hasta en çinquenta pesos de oro y dende abaxo syn embargo de qualquier apelaçion que sobrello ynterpudiere y ansymismo hasta diez dias de carçel y no mas e en la demas que conosçiere e sentençiare en los casos que puedan conforme a esta nuestra carta sean obligados a otorgar el apelaçion para el dicho governador y no pueda executar por ninguna manera la tal condenaçion.

—Yten quel dicho protetor e las personas que oviere de yr a visitar en su lugar como dicho es puedan yr a todos los lugares de la dicha probinçia donde oviere justiçias nuestras y aver ynformacion sobre el tratamiento de los dichos yndios ansy contra el corregidor e sus alguaziles como contra otras qualesquier personas e sy hallare culpa contra las dichas justicias embie la ynformaçion con su paresçer al dicho governador para que lo castigue e por esto no es nuestra yntençion e voluntad que los protetores tengan superioridad alguna sobre las dichas nuestras jus-

tiçias.

—Yten quel dicho protetor e las otras personas que en su nombre no pueden conoçer ni conoscan en ninguna cavssa criminal que entre vn yndio e otro pasare /f.º 47/ saluo el dicho nuestro gouernador e justicias. nuestras. Dada en Ocaña a IIII.º de abril de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Qonde Don Garçia e de Beltran e de Suares e de Bernal e Ysunça.